



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-JE-22/2022.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

PARTE INVOLUCRADA: Enrique Alfaro Ramírez.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México a ocho de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES

I. Trámite del procedimiento especial sancionador.

- 1. Queja.** El 13 de marzo, MORENA³ presentó queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de esa entidad, por la difusión de 8 publicaciones en la red social *Facebook* que, a juicio del quejoso, constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad.
- La parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión y difusión en la red social *Facebook* de las publicaciones denunciadas.
- 2. Registro e investigación.** En esa misma fecha se registró la denuncia⁴ y se ordenaron diligencias de investigación.

¹ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

³ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, Víctor Hugo Gómez Juárez.

⁴ Se asignó la clave de expediente **JL/PE/MORENA/CL/JAL/1/PEF/1/2021**.



4. **3. Continuación oficiosa del procedimiento.** Mediante acuerdo de 16 de marzo, la autoridad instructora señaló que el 13 de marzo requirió al denunciante Víctor Hugo Gómez Juárez, para que en el plazo de 48 horas acreditara su calidad de representante del partido MORENA, porque fue omiso en acompañar dicha documentación.
5. Al haber concluido el plazo otorgado al denunciante y sin existir respuesta alguna al requerimiento, la autoridad instructora desechó su trámite, pero continuó con el procedimiento especial sancionador de forma oficiosa por haber indicios suficientes para ello.
6. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 22 de marzo siguiente.
7. **5. Acuerdo de medidas cautelares.** El 17 de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas (Acuerdo ACL-INE-1/2022), por lo que ordenó a Enrique Alfaro Ramírez que retirara las 8 publicaciones denunciadas.
8. Asimismo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, porque en el expediente no hay base o elemento para estimar que la conducta atribuida al denunciado continuara o pudiera repetirse.
9. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.
10. **7. Primer juicio electoral.** El 7 de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo SRE-JE-22/2022, por el cual ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora, para que realizara mayores diligencias de investigación.



11. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.** Concluidas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 12 de mayo.
12. **9. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

II. Trámite en Sala Especializada.

13. **1. Informe de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de esta Sala.** El 3 de junio, el titular de la citada Unidad Especializada comunicó a la Secretaría General de Acuerdos que en el escrito de alegatos que presentó el denunciado ante la junta local, se advierte la solicitud para que las magistraturas de este órgano jurisdiccional se excusen del conocimiento de este procedimiento sancionador, en los siguientes términos: *“En ese sentido, desde estos momentos se solicita a los 3 magistrados [a] de la Sala Regional Especializada que se excusen del conocimiento del presente asunto, pues ya hicieron un pronunciamiento previo en torna a los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en perjuicio del suscrito”*.
14. **2. Turno del expediente.** Con base en lo anterior, la presidencia de esta Sala Especializada turnó el expediente a la magistrada instructora, con la finalidad de proveer lo conducente respecto de la solicitud de excusa planteada por el denunciado.
15. **3. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.



Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria⁶.

TERCERA. Análisis de la solicitud de excusa.

17. Entre otros aspectos, en el escrito de alegatos que el denunciado presentó ante la autoridad instructora, señaló lo siguiente:

[...]

I-EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

Al no atribuirme la autoridad instructora hechos concretos, como se señaló en el apartado anterior, me encuentro imposibilitado a contestar los mismos. Sin embargo, precederé a contestar el emplazamiento *Ad Cautelam*, realizando únicamente manifestaciones en torno a las infracciones que me imputa la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento, en el cual, cabe señalar, se limita a transcribir la sugerencia que le formuló la Sala Regional Especializada, la cual conculca el derecho del suscrito a la presunción de inocencia, aplicable al presente procedimiento, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Ello es así ya que es inadmisibles que la autoridad que resolverá el presente procedimiento sancionador especial haya “sugerido” a *priori* a la autoridad que instauró de oficio el mismo, las infracciones por las que debía emplazar el suscrito, pues realiza una calificación previa de las conductas que se me atribuyen, con lo cual adelanta el sentido de la resolución que deberá emitir en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, desde estos momentos se solicita a los 3 magistrados de la Sala Regional Especializada que se excusen del conocimiento del presente asunto, pues ya hicieron un pronunciamiento previo en torno a los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en perjuicio del suscrito.”

18. Esta Sala Especializada considera que, en atención a lo solicitado por el denunciado, **lo conducente es remitir el escrito en el que se plantea la excusa**

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



referida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que resuelva lo que en derecho corresponda, por las razones que se exponen a continuación.

19. El artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados y las magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.
20. A su vez, el artículo 203 de la misma ley señala que cuando proceda la excusa presentada por un magistrado o una magistrada electoral, el quórum para que la Sala Regional respectiva pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del secretario o la secretaria general o, en su caso, del secretario o secretaria más antigua o de mayor edad.
21. En relación con lo anterior, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Título Tercero regula los impedimentos y excusas de las y los magistrados electorales.
22. El procedimiento respectivo establece lo siguiente:

“Artículo 58.

Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

I. Recibido el escrito que contenga la excusa de la o el Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a las y los Magistrados restantes para su calificación y resolución;

II. En caso de que se estime fundada la excusa, la Sala correspondiente continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que la integran, sin la participación de la o el Magistrado que se excusó, debiendo retornar el expediente a otra u otro Magistrado, en caso de que la excusa aprobada corresponda a quien se le turnó originalmente el asunto;

III. En tanto se resuelva la excusa, quien presida la respectiva Sala, tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta;

IV. Tratándose de alguna o algún Magistrado perteneciente a una de las Salas Regionales, **sus pares calificarán de plano la excusa**⁷. Si fuera procedente, la

⁷ El resaltado es nuestro.



Sala Regional continuará el conocimiento del asunto con las y los Magistrados restantes, designando a la persona titular de la Secretaría General o a la persona que desempeñe el cargo de secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias para integrar el Pleno; y

V. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa, deberá ser notificada por estrados o por la vía que las partes hubieren autorizado en el respectivo medio de impugnación”.

23. De lo anterior, se desprende que la regulación prevista en la ley respecto de la figura de excusa se limita a prever el supuesto en el que se plantee que una de las magistraturas integrantes del Pleno se encuentra en alguna hipótesis de impedimento para conocer un asunto, ante lo cual la ley prevé que lo procedente es que el resto de las magistraturas -que no han sido señaladas por alguna causa de impedimento- y la magistratura en funciones conozcan, califiquen y resuelvan sobre la solicitud de excusa.
24. En efecto, el diseño normativo está construido de tal forma que impide a la magistratura involucrada en la excusa participar en la decisión respectiva; de manera que evita su intervención como juez y parte. De ahí que es necesaria la habilitación de una magistratura en funciones para integrar debidamente el Pleno y resolver lo conducente.
25. Ahora bien, en el presente caso, el planteamiento de excusa que se desprende del escrito presentado por el denunciado **involucra a las tres magistraturas** que integran el Pleno de esta Sala Especializada.
26. En esta lógica, en principio, correspondería al Pleno y la magistratura en funciones definir la procedencia o improcedencia de las excusas planteadas; sin embargo, toda vez que, en el caso, se encuentran involucradas las tres magistraturas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, se considera que lo procedente es emitir un pronunciamiento que permita respetar la regla fundamental que existe tratándose de la figura de excusa, la cual consiste en que la magistratura involucrada en una excusa **no forme parte en la decisión respectiva**.
27. Bajo esta perspectiva, el Pleno de esta Sala Especializada considera necesario remitir las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la



Sala Superior de este Tribunal, para que sea dicha superioridad la que decida cuál es el cauce que debe darse al planteamiento presentado por Enrique Alfaro Ramírez, pues el supuesto bajo análisis no se encuentra regulado por la normativa electoral.

28. Ello, tomando en consideración que la Sala Superior representa la máxima autoridad entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
29. Como este acuerdo plenario involucra una determinación de previo y especial pronunciamiento, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que señala el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la LEGIPE.
30. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el escrito presentado por Enrique Alfaro Ramírez y las constancias atinentes a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que defina lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL ACUERDO GENERAL SRE-JE-22/2022⁹

El presente voto particular se encuentra motivado en la determinación a la que se llegó por parte de la mayoría para dar trámite a la solicitud de excusa de las tres magistraturas realizada por Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco y parte denunciada en el procedimiento de mérito, cuestión con la que disiento como expongo a continuación.

I. Cuestión previa

El presente asunto corresponde a un procedimiento seguido de oficio por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, al tratarse de ocho publicaciones en la red social *Facebook*, que a decir del denunciante son presuntamente constitutivas de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, la autoridad instructora¹⁰, admitió la queja y realizó diversas diligencias para integrar la investigación, asimismo, cuando lo consideró oportuno emplazó a las partes y lo remitió a esta Sala Especializada.

Posteriormente, el pleno de esta Sala, tomando en consideración diversos aspectos encaminados a garantizar el debido proceso, entre los cuales se encuentra un adecuado emplazamiento, la garantía de audiencia y la precisión puntual de las posibles infracciones que se advirtieron tanto del expediente como de los hechos manifestados de la denuncia, determinó devolverlo a la autoridad instructora para que se precisara el derecho y llevara a cabo diligencias complementarias, lo cual está dentro de las atribuciones de esta autoridad jurisdiccional.

⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

⁹ Agradezco su apoyo para la elaboración de este voto al secretariado de mi ponencia David Avalos Guadarrama y Carla Elena Solís Echegoyen.

¹⁰ Con fundamento en los artículos los artículos 468, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, mediante su escrito de alegatos **solicitó que las tres magistraturas se excusaran arguyendo lo siguiente:**

[...]

II- EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

*Al no atribuirme la autoridad instructora hechos concretos, como se señaló en el apartado anterior, me encuentro imposibilitado a contestar los mismos. Sin embargo, procederé a contestar el emplazamiento Ad Cautelam, realizando únicamente manifestaciones en torno a las infracciones que me imputa la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento, en el cual, cabe señalar, se limita a transcribir la sugerencia que le formuló la Sala Regional Especializada, la cual conculca el derecho del suscrito a la presunción de inocencia, aplicable al presente procedimiento, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Elo es así ya que es inadmisibles que la autoridad que resolverá el presente procedimiento sancionador especial haya “sugerido” a priori a la autoridad que instauró de oficio el mismo, las infracciones por las que debía emplazar el suscrito, pues realiza una calificación previa de las conductas que se me atribuyen, con lo cual adelanta el sentido de la resolución que deberá emitir en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, desde estos momentos se solicita a los 3 magistrados de la Sala Regional Especializada que se excusen del conocimiento del presente asunto, pues ya hicieron un pronunciamiento previo en torno a los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en perjuicio del suscrito.”

[Lo subrayado es propio]

Lo anterior tuvo como consecuencia que se decidiera por parte de la mayoría remitir el presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal para que dicha superioridad determinara la procedencia o no de la excusa solicitada por el denunciado.

II. Razones de disenso



A partir del contexto referido, disiento de la decisión tomada para dar trámite a la solicitud de excusa realizada por la parte denunciada por los motivos que expongo a continuación.

A. Naturaleza de la excusa

La excusa corresponde a un supuesto previsto en la ley como impedimento para que un magistrado o magistrada conozca de determinado asunto. Así, la naturaleza de la excusa estriba en la parcialidad que en el o la juzgadora presume la propia ley.

Conforme a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 126, prevé una serie presunciones que ameritan por su sola objetividad la sustitución de la persona juzgadora en el caso concreto.

Lo anterior persigue que el órgano jurisdiccional sea imparcial, ya que de otra manera se colocaría de antemano a una de las partes en desventaja con respecto a la otra y esto impediría que el procedimiento constituyera una contienda honesta.

En este sentido, las causas de impedimento tienen como finalidad garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Además de lo anterior, el impedimento sigue a una causa subjetiva que corresponda a los atributos personales del juzgador o juzgadora que hace valer la excusa, ello derivado de que existirían circunstancias de hecho que podrían constituir un obstáculo para que, en el caso, quien acudiera a la misma no obtuviera la imparcialidad e independencia para desempeñar rectamente sus funciones.



Así, para que se invoque esta figura, **debe existir una causa objetiva y subjetiva que corresponda a un motivo para inhibirse del conocimiento de un juicio.**

B. Alegaciones del denunciante

En el caso, el accionante de la excusa, señala que las mismas corresponden a que de la determinación del juicio electoral emitido se desprende una vulneración a su presunción de inocencia y un prejuzgamiento.

La presunción de inocencia se manifiesta como "regla de trato procesal", en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a las personas juzgadoras impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena¹¹.

Por su parte, el prejuzgamiento consiste en proporcionar información antes de la resolución definitiva, como se observa del acuerdo de juicio electoral, el mismo se avoca a que se satisfagan los requisitos formales del procedimiento, así la remisión del juicio electoral únicamente corresponde una cuestión de trámite que se encuentra dentro de las facultades de esta autoridad jurisdiccional mientras que no se defina, restrinja o anule algún derecho y cuyo objeto es solventar cualquier deficiencia advertida.

De estos criterios se advierte que la devolución para los efectos precisados de un asunto tiene que ver con la ordenación de la garantía debido proceso y así evitar violaciones sustantivas al procedimiento, ya que, de no atenderse, su relevancia

¹¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL, Jurisprudencia 1a./J. 24/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014.



podría trascender al fallo¹², al dejar sin defensa al propio denunciante para, en caso de así requerirse, manifestar los alegatos y defensas correspondientes. Es por ello que la formación del juicio electoral, cuya causa el denunciante solicita que se excusen las tres magistraturas, tiene sustento jurídico aunado a que se realizó con el objeto de evitar vulneraciones a su derecho de tener un debido proceso y poderse defender de manera clara de todas las acusaciones que la demandante hizo valer, así también, para que esta autoridad jurisdiccional contara con los elementos suficientes para valorar la existencia o no de la conducta infractora.

C. Naturaleza del juicio Electoral

El juicio electoral tiene como objetivo garantizar que previo a la resolución de los expedientes se cumpla con el debido proceso. Así, cuando se advierten omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador¹³, esta Sala Especializada puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto las partes vinculadas al procedimiento, **con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.**

En el caso, el denunciante parte de la premisa errónea de que esta autoridad jurisdiccional al ordenar la devolución del expediente para garantizar el debido proceso y ordenar mayores diligencias, vulneró su presunción de inocencia y calificó previamente las infracciones que se le atribuyeron.

El objeto de ordenar, mediante el juicio electoral, que se realicen mayores diligencias, tiene como finalidad allegarse de investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, y por ende en apego a la debida integración de la investigación y presentadas las pruebas

¹² VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL, Jurisprudencia II.T. J/35, 2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 2009.

¹³ Con fundamento en el artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral.



recabadas ante el propio denunciado, evitar la vulneración de su presunción de inocencia, para determinar si existieron o no los hechos y en caso de existir, si incurrieron o no en una infracción electoral.

En esa línea, asumir una posición como la que postula el denunciado, sería tanto como establecer que está en posibilidad de las partes la decisión de devolver o no el expediente para regularizar el debido proceso, facultad que es propia de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra de alguna persona, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Al sugerirse a la autoridad instructora la constatación de los preceptos legales, lo que se busca es garantizar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, previo a emitir un pronunciamiento que determine la existencia o no de alguna de las conductas referidas —calificación de la conducta— se requiere entrar al análisis de los hechos, cuestión por la cual se ordenaron mayores diligencias, por ello de la devolución ordenada, únicamente se observa el requerimiento de las precisiones ya señaladas previamente sin afirmar o negar alguna conducta.

Así, la remisión del expediente de nueva cuenta a la autoridad instructora para que lleve a cabo mayores diligencias, y el emplazamiento oportuno de las conductas posiblemente infractoras, tienen como objeto vigilar que se respete la garantía de audiencia y su presunción de inocencia sin prejuzgar la calificación de las presuntas faltas o perjudicar al denunciado.

También me parece oportuno manifestar que, al adoptar la presente determinación, se podría arribar a la conclusión errónea de que existe una



aceptación implícita por parte de esta autoridad jurisdiccional por la cual resultaría procedente el argumento de quien plantea la excusa.

Asimismo, se pondrían en riesgo las facultades de esta Sala Especializada para regularizar el procedimiento al advertir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento o la necesidad de mayores diligencias, y generaría un efecto de posible dilación injustificada, en donde se afectaría la naturaleza misma del procedimiento especial sancionador que es un trámite sumarísimo.

Por todo lo anterior es que a mi parecer no se dieron ni se explicaron los impedimentos legales y objetivos que desvirtuaran la presunción de imparcialidad de esta Sala Especializada, lo que me lleva a apartarme de lo sostenido por mis pares y emitir el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.